

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 30 de agosto de 2023

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, el 28 de agosto del año en curso venció en silencio el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la entidad accionada, y se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.

Adicional, el actor popular a través de correo electrónico de data 11 de agosto de 2023 presenta solicitud de sentencia anticipada¹, la cual se pasa a despacho en esta fecha, en razón a que se encontraba transcurriendo término para contestar la demanda, y de traslado de excepciones.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00139-00

Dentro de la presente acción popular presentada por el señor **José Edilier Largo** contra **Lili Pink** ubicado en el Municipio de Supía, se allega correo electrónico del actor popular presentando “*solicitud de sentencia anticipada*”.

En orden a resolver, tenemos que la reglamentación de las acciones populares se encuentra dispuesto en la Ley 472 de 1998, regulando cada trámite que debe ser adelantado, además de ello la forma en que debe resolverse los aspectos no regulados en la ley, así:

¹ Archivo 026 Correo SolicitudActorPopular11ago2023

“ARTICULO 68. ASPECTOS NO REGULADOS. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Por tanto, lo allí no contemplado deberá complementarse con lo dispuesto en el Código General del Proceso, y en ese sentido, según el reclamo que hace el actor popular, debemos acudir al artículo 278 que dispone:

“(…)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

(…)”.

Argumenta el actor popular que se debe dictar sentencia anticipada, pues no hay pruebas por decretar, lo cual no es argumento suficiente para acceder a la misma, pues véase que esta acción va encaminada a proteger los derechos colectivos, y por ende, se debe verificar que la construida por la entidad accionada cumple con los estándares y especificaciones de la ley 982 de 2005, además de que el fin primordial de esta acción es la protección de derechos y no sancionatorios.

Por lo que esta judicatura considera, que se debe continuar con el procedimiento dispuesto en la Ley 472 de 1998, a fin de determinar si efectivamente en la sede existe interprete certificado o cuentan con algún convenio para atender a la población objeto de protección, aspecto este, que solo puede darse en el periodo probatorio, así que contrario a lo expresado por el actor popular, las pruebas se practican posterior a su decreto, lo cual solo ocurre después de la audiencia de pacto de cumplimiento.

Sumado a ello, se les recuerda a las partes, que las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en el Código General del Proceso -Art. 173-, a fin de que sean apreciadas por el juez.

En ese orden, se citará a las partes de manera virtual: al accionante, accionado, al Personero de Supía, Caldas, como representante del Ministerio Público y al Alcalde del mismo municipio, como representante de las entidades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos supuestamente afectados, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento a realizarse el día **MIÉRCOLES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

La inasistencia injustificada a este acto por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo de acuerdo a lo previsto en el art. 27 de la Ley 472 de 1998.

Se requiere a los apoderados reconocidos y a las partes intervinientes, para que dentro del término de **tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informen los correos electrónicos que autorizan para las correspondientes conexiones a la citada audiencia, si aún no aparece en el expediente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio (Caldas)**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de sentencia anticipada presentada por el señor **José Edilier Largo** contra **Lili Pink ubicado en el Municipio de Supía**, dentro de la acción popular presentada. Por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se cita a las partes de manera virtual al accionante, accionado, al Personero de Supía, Caldas, como representante del ministerio público y al Alcalde del mismo municipio, como representante de las entidades administrativas encargadas de proteger los derechos o intereses colectivos supuestamente afectados, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento a realizarse el día **MIÉRCOLES TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Monica Viviana Gil Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8eb7ded8277160750fa2ec9efba6787fab0573590cc6557a5f6be07dcd4cf**

Documento generado en 30/08/2023 02:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>